

REVISTA DE REVISTAS

A L E M A N I A

Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft

Tomo 76, 1964, fasc. 4

GRÜNWARD, Gerald: «Bedeutung und Begründung des Satzas 'nulla poena sine lege'». (Significación y fundamentación del principio «nulla poena sine lege».)

El principio de legalidad de los delitos y de las penas constituye de nuevo uno de los pilares fundamentales del Derecho penal alemán. Está recogido en la Constitución (Ley fundamental de la República federal alemana), y algunos autores le atribuyen incluso un rango superior. Según Sax, este principio se deriva inmediatamente de la inviolabilidad de la dignidad humana, y según Arthur Kaufmann, se trata de un principio concreto de Derecho natural.

Grünwald investiga, sin embargo, hasta qué punto se respetan en la práctica las diversas prohibiciones que se derivan de este principio. Las prohibiciones de la analogía «in malam partem», de la fundamentación de la pena en preceptos extralegales, de la retroactividad de las leyes penales, de la promulgación de leyes de contenido indeterminado no han sido siempre respetadas y alguna de ellas ha sido objeto, incluso, de críticas por algunos autores. La infracción de estas prohibiciones se ha realizado, sin embargo, siempre, según Grünwald, con la conciencia de aplicar el Derecho. Es necesario replantear, por ello, el problema del fundamento del principio de legalidad y de la justificación de las diversas prohibiciones que de él se derivan tradicionalmente.

Suele considerarse que todas las prohibiciones implícitas en el principio de legalidad se basan en el postulado de que el autor debe poder conocer de antemano, por medio de la ley, la valoración jurídico-penal de su conducta. Este postulado requiere, sin embargo, a su vez, una fundamentación. Esta no ofrecía dificultades, dice Grünwald, partiendo de la teoría de Feuerbach de la coacción psicológica. Abandonada esta teoría, se han sugerido dos fundamentaciones distintas. Según Sax, del principio de culpabilidad se deriva la exigencia de que la ley exista en el momento de realizar la acción. Sólo entonces se le podrá reprochar el autor la decisión consciente o inconsciente de realizar la conducta típicamente antijurídica. Grünwald objeta, sin embargo, que no es la inobservancia de una ley «penal» lo que se reprocha al autor, sino la infracción de una prohibición. Para la conciencia de la antijuridicidad no se exige el conocimiento de la infracción de una ley «penal», sino simplemente de que la conducta es contraria a Derecho. No es necesario siquiera que el autor conozca la existencia de una norma prohibitiva escrita. Basta con que sepa que la conducta es desaprobada por el ordenamiento jurídico por su carácter perjudicial para la sociedad. Tam-

poco es convincente, según Grünwald, que la cognoscibilidad de la valoración penal por medio de la ley sea una exigencia de la seguridad jurídica. Es cierto que el previo conocimiento de las consecuencias jurídicas de una acción es una exigencia de la seguridad jurídica, pero el interés del autor en conocerlas aparece sólo justificado y digno de protección si este conocimiento ha de servirle de norma de conducta. Si el autor sabía que su conducta era antijurídica, o si el legislador aumenta únicamente la pena establecida con anterioridad para una conducta delictiva, no puede hablarse seriamente de un menoscabo de la seguridad jurídica. Grünwald va aquí, a mi juicio, demasiado lejos.

¿Cuáles son los fines o las funciones que cumple en el sistema jurídico actual el principio de legalidad? Grünwald examina el problema separadamente para cada una de las prohibiciones que se consideran implícitas en dicho principio.

Las prohibiciones de la analogía y de que la punibilidad se base en una norma extralegal se derivan de la estrecha vinculación del juez penal a la ley. La posición del juez frente a la ley y el Derecho es distinta en el Derecho penal que en los restantes sectores del ordenamiento jurídico. Ello obedece a que en la jurisdicción criminal la comunidad se enfrenta directamente con el particular y con la pretensión de formular un juicio desvalorativo sobre su conducta y sobre él mismo, del cual se derivan graves consecuencias jurídicas. Sólo el titular del poder estatal puede estar legitimado, por ello, para formular este juicio desvalorativo; en la República federal alemana es la representación popular. El principio «nulla poena sine lege» representa, pues, hoy el sistema jurídico alemán, dice Grünwald, un principio democrático. Por otra parte, el principio de legalidad garantiza que la decisión general sobre la punibilidad de una conducta sea adoptada por el legislador sin influencia de la indignación moral que pudiera producir el caso concreto. El juez se limitará después a examinar si se dan en el caso concreto los presupuestos legales de la pena y si se dan circunstancias favorables al autor que aconsejen una desviación de la norma general. El principio de legalidad aparece, en este sentido, como una exigencia del principio de la división de poderes.

Las mismas razones que fundamentan la estrecha vinculación del juez penal a la ley justifican también la prohibición de promulgar leyes penales indeterminadas. El legislador no puede transferir a los tribunales la tarea de determinar las conductas punibles, porque sólo él está legitimado democráticamente para realizarla. La distinción entre la decisión valorativa general y la aplicación al caso concreto desaparecería también en otro caso, de modo que el juez crearía la norma bajo la impresión del caso concreto.

Partiendo de estas consideraciones no se puede precisar tampoco en qué medida ha de ser determinado el contenido de una ley penal. Se puede producir, sin embargo, un criterio para la interpretación de las remisiones a normas extrajurídicas. El juez sólo puede basar su condena en normas indiscutidas basadas en la conciencia moral colectiva. Sólo entonces se ve compensada la falta de legitimación democrática del juez, al basarse en la convicción general y se evita, por otra parte, el peligro de que la norma se cree bajo la influencia del caso concreto.

La irretroactividad de las leyes penales no es, en cambio, un principio democrático, puesto que restringe precisamente el ámbito de decisión del legislador. Su fundamento consiste en el peligro de que el legislador cree la ley bajo la influencia de casos concretos ya acaecidos. La irretroactividad de las leyes penales aparece, pues, también como una exigencia del principio de la división de poderes.

El principio de legalidad aparece, pues, según Grünwald, no sólo como una exigencia de la seguridad jurídica, sino también al servicio de la justicia material. Es verdad que puede suponer un límite a la realización de ésta, pero, por otra parte, al ser un principio democrático determina la competencia para la decisión acerca de lo que sea justo; y al ser una consecuencia de la división de poderes está destinado a conjurar los peligros que se derivan precisamente para la justicia de la creación de preceptos jurídico-penales bajo la influencia del caso concreto.

La argumentación de Grünwald es correcta pero no hay que olvidar que parte de la estructura liberal-democrática de la República federal alemana. En los regímenes totalitarios o dictatoriales, donde las tareas legislativas quedan desconectadas de la representación popular y se da al traste con la división de poderes, el principio de legalidad está casi exclusivamente al servicio de la seguridad jurídica y quizá sea precisamente en estos regímenes —donde el riesgo de leyes injustas es más elevado— donde la significación del principio de legalidad sea mayor.

KRAUSS, Detlef: «Erfolgsunwert und Handlungsunwert im Unrecht» («Desvalor del resultado y desvalor de la acción en lo injusto»).

El interés de la polémica se va desplazando del campo de la acción al de la tipicidad y la antijuridicidad. Poco a poco se va advirtiendo que muchos de los problemas que se querían resolver en el plano de la acción son en realidad problemas del tipo de lo injusto. Parece que la Ciencia del Derecho penal, después de superar el dogma causal, se dispone a superar el dogma de la acción. Creo que este es el enfoque adecuado para la comprensión de este artículo de Krauss. En él lleva a cabo el autor un examen crítico de las teorías clásica, finalista y social de lo injusto, quedando los respectivos conceptos de la acción en la penumbra.

En la crítica de la concepción clásica de lo injusto —como mera lesión o peligro de un bien jurídico— reproduce y matiza, a veces, los argumentos ya conocidos para demostrar que algunos tipos delictivos se resisten al intento de la doctrina clásica de concebir lo injusto exclusivamente en función del desvalor del resultado. Señala, además, el fracaso de los intentos de resolver esta dificultad admitiendo la existencia de culpabilidad sin antijuridicidad (Nowakowski), de «condiciones» subjetivas de lo injusto (Oehler, véase, sobre la doctrina de Oehler, expuesta en su libro «Das objektive Zweckmoment in der rechtswidrigen Handlung», 1959, mi artículo «Lo injusto de los delitos dolosos en el Derecho penal español», separata del Anuario de Derecho penal y Ciencias penales, Madrid, 1961; pág. 56, nota 8), de elementos subjetivos de lo injusto con carácter excepcional. El resultado, dice Krauss,

adquiere sólo relevancia jurídico-penal como obra de un determinado autor. La concepción social de lo injusto, en la forma desarrollada por Maihofer y la concepción de lo injusto de los finalistas tienen esto en cuenta al independizar el elemento personal, como objeto del juicio desvalorativo de la antijuridicidad, en el desvalor de la acción.

La concepción social de lo injusto, en la forma desarrollada por Maihofer, considera que junto a la lesión de los bienes jurídicos es un elemento constitutivo de lo injusto la infracción de una norma de conducta y con ello la infracción de un deber. Estos deberes de que habla Maihofer son deberes objetivos (como el cuidado objetivamente debido, el deber de garante) y, por ello, para él el desvalor de la acción es un elemento objetivo, personal, de lo injusto. Este elemento normativo es de una importancia extraordinaria, dice Krauss, pues sin él no se puede concebir lo injusto de casi todas las figuras delictivas (delitos impropios de omisión, delitos culposos, delitos dolosos, tentativa idónea). La tentativa inidónea es la única excepción. No es admisible, sin embargo, dice Krauss, que el desvalor de la acción se agote en esta infracción de un deber objetivo. Los deberes que obligan al autor de un modo objetivo, como persona social, quedan relegados a veces en el caso concreto ante determinados fines, socialmente valiosos, perseguidos por el autor (elementos subjetivos de las causas de justificación) y, además, ciertos tipos delictivos están concebidos de tal modo que lo injusto no puede ser comprendido como una conducta perjudicial a la sociedad sin tener en cuenta elementos subjetivos.

La concepción personal de lo injusto incluye la infracción de deberes objetivos en los tipos de los delitos culposos (cuidado objetivamente debido) y en los delitos de comisión por omisión (deber de garante). Pero también en los delitos dolosos de acción, dice Krauss, tiene que recurrir el finalismo al criterio de la previsibilidad objetiva y de la infracción del cuidado objetivamente debido. Que Welzel recurre al criterio de la previsibilidad objetiva en los supuestos de desviación del curso causal («*aberratio ictus*») es indudable. En los cursos causales inadecuados pero previstos y queridos, Welzel recurre, en cambio, al criterio de la falta de dolo. Es Hirsch (Gallas y Lange) el que habla de la falta de dominio del hecho. En este caso, dice Krauss, bajo el nombre de dominio del hecho se encubre el mismo criterio de la previsibilidad objetiva. Que Welzel recurre, además, al criterio de la infracción del cuidado objetivamente debido en los delitos dolosos lo prueba, según Krauss, la exclusión del tipo de las conductas socialmente adecuadas. Los criterios de interpretación que sugiere Hirsch para sustituir el concepto de la adecuación social reflejan también, según Krauss, el mismo elemento objetivo-normativo.

La concepción personal de lo injusto se diferencia, sin embargo, de la concepción social al incluir la finalidad en el tipo de lo injusto de los delitos dolosos (y reconocer la existencia de otros elementos subjetivos de lo injusto y de los elementos subjetivos de las causas de justificación). Krauss considera correcta la inclusión del dolo en el tipo de lo injusto de los delitos dolosos (por consideraciones estrictamente dogmáticas, no ontológicas), siempre que se exija para la relevancia jurídico-penal de la acción que el autor haya infringido el cuidado objetivamente debido. Con ello se

superan las limitaciones de la concepción social de lo injusto. Rechaza, sin embargo, la inclusión en el tipo de lo injusto de todos aquellos elementos subjetivos (tendencias, motivos, disposición de ánimo) que no tengan una estructura finalista. De lo contrario se difuminaría la distinción entre la antijuricidad y la culpabilidad. Aquí toca Krauss uno de los problemas más candentes de la dogmática jurídico-penal alemana de nuestros días. Realmente el criterio Welzel, según el cual pertenecen a lo injusto todos aquellos elementos subjetivos que determinan un aumento del desvalor ético-social de la acción, no es convincente. Esto sucede también con aquellos elementos subjetivos que pertenecen, según el propio Welzel, a la culpabilidad [fin de salvar la vida a un pariente próximo en el estado de necesidad, enfermedad mental, sin conciencia (*gewissenslos*)]. No me parece decisivo tampoco, sin embargo, el argumento de que tengan que remitirse a la culpabilidad todos los elementos subjetivos cuya pertenencia al tipo de lo injusto no pueda deducirse necesariamente de la estructura final de la acción.

Rechaza por último Krauss, con razón, la concepción de Welzel sobre la función del resultado en el tipo de lo injusto de los delitos culposos (véase, a este respecto, mi traducción, con notas, del libro de Welzel, «El nuevo sistema del Derecho penal», nota 4, pág. 18) y en general, la tendencia de Welzel (que no comparten todos los finalistas) a disminuir la importancia del desvalor del resultado. El desvalor del resultado tiene «de lege lata» una importancia indiscutible, dice Krauss. Es un elemento constitutivo de lo injusto junto al desvalor de la acción. Ello no obedece únicamente a un «sentimiento irracional», como estima Welzel, sino que se halla en relación con la función del Derecho penal de proteger los bienes jurídicos. Esta importancia del desvalor del resultado no es siempre conciliable, dice Krauss, con el principio de culpabilidad (supone una reminiscencia de la responsabilidad por el resultado). No hay que olvidar, sin embargo, a mi juicio, que nunca conduce a la aplicación de penas sin culpabilidad (en Alemania no existen ya los delitos calificados por el resultado), sino que siendo la culpabilidad la misma (en una acción culposa, por ejemplo), la conducta es o no (o es más o menos) punible según se produzca o no el resultado (responsabilidad por azar).

Krauss llega, pues, a una posición ecléctica entre las tres teorías de lo injusto. El tipo de lo injusto (del delito consumado) está constituido por el desvalor de la acción y el desvalor del resultado, ambos en el mismo plano. El desvalor de la acción no tiene un carácter meramente objetivo, como estima Maihofer (infracción de los deberes objetivos), sino objetivo-subjetivo (finalidad, ciertos elementos subjetivos de lo injusto e infracción de los deberes objetivos). Esta estructura compleja y variada de los tipos de lo injusto no implica, sin embargo, a mi juicio, una ruptura de la unidad de los criterios valorativos rectores en la determinación de lo injusto punible, que reclama Stratenweth. Esta unidad queda salvada si los diversos criterios son compatibles entre sí y con el reconocimiento del hombre como persona autónoma, que es el criterio valorativo fundamental al que se refiere Stratenwerth.

MIDDENDORFF, Wolf: «Zu den Beziehungen zwischen Religion und Verbrechen. Eine kriminologische und strafrechtliche Untersuchung» («Sobre las relaciones entre la religión y el delito. Una investigación criminológica y jurídico-penal»).

La influencia de la religión en la conducta de los individuos y las comunidades religiosas no ha sido objeto hasta ahora casi nunca de un estudio científico. Las obras de teología moral, dice Middendorff, ofrecen estadísticas que comparan la conducta moral de los miembros de las diversas confesiones, pero dicen poco sobre la forma en que la religión influye, en la práctica, en la conducta del individuo. La sociología religiosa, que se ha desarrollado en los últimos años como un capítulo de la sociología general o en forma de estudios sociales eclesiásticos, se ocupa de los fenómenos religiosos que se producen en la sociedad y de las relaciones entre ésta y la religión. Las investigaciones publicadas hasta ahora se refieren, sin embargo, casi siempre a la asistencia a la misa, la frecuentación de los sacramentos y otros hechos semejantes, pero no continen apenas indicaciones sobre la conducta desviada y el delito.

La sociología general se ha ocupado de las relaciones entre la religión y el delito pero ha aportado pocos conocimientos útiles, y ello es debido al presupuesto metodológico falso de que se parte. Se quiere eliminar de los estudios sociológicos toda valoración, decisión e interpretación para llegar a una sociología desvalorizada. Puesto que el concepto del delito, que se deduce del Código penal, implica un juicio valorativo que no puede ser utilizado por una sociología desvalorizada (cultivada especialmente en Estados Unidos). Se utiliza, en cambio, el concepto de conducta desviada, que es tan confuso e impreciso que por este mismo motivo no se pueden conseguir ya resultados exactos.

Los psicólogos, incluso los cultivadores de la psicología profunda, se han ocupado sin éxito de los problemas de la criminalidad. Han sustituido el concepto del delito por el de inadaptación (maladjustment) o enfermedad. El hombre no es concebido por ellos como un ser regido por el espíritu, sino como un manojito de instintos. Es explicable, por ello, que no hayan podido conseguir resultados utilizables sobre la relación entre la religión y el delito.

La Criminología clásica se componía esencialmente de la sociología, la psicología y la biología criminales. Como los resultados aportados por estas ciencias fueron escasos, no es sorprendente que se haya hecho a la Criminología, en general, el reproche de que en comparación con el esfuerzo realizado son muy pocos los resultados concretos obtenidos. Ello ha dado lugar a una nueva reflexión sobre la esencia de la Criminología. Con arreglo a la moderna concepción de la Criminología, dice Middendorff, ésta no es meramente una ciencia de la naturaleza, sino al mismo tiempo una ciencia del espíritu, y sólo así puede comprender al hombre delincuente en su totalidad. Esta comprensión es una tarea espiritual que rebasa el mero cómputo de factores biológicos, sociológicos y psicológicos. Una investigación de las relaciones entre la religión y el delito es sólo posible, por ello, en el marco de esta moderna dirección de la Criminología, puesto que la religión es un fenómeno que no puede ser comprendido únicamente de un modo científico-

natural. Pero incluso para comprender las manifestaciones externas de la religión se requiere una interpretación propia de las ciencias del espíritu.

Después de esta introducción, Middendorff se ocupa en primer lugar de las relaciones entre la religión y el «Derecho» penal, puesto que es éste, con sus normas, el que crea el delito. En realidad se trata de una serie de apuntes históricos incompletos. El propio Middendorff dice que quiere simplemente plantear los problemas. Se desliza, sin embargo, alguna afirmación inexacta. Al referirse a la teoría de la pena en Santo Tomás, dice que según él las penas en este mundo son más bien correccionales que retributivas, pues éstas quedan reservadas a la justicia divina. La teoría de la pena de Santo Tomás es ecléctica, pero en ella aparece en primer plano la retribución, acusando de este modo la influencia de Aristóteles (véase, a este respecto, Antón Oneca, «La prevención general y la prevención especial en la teoría de la pena», Salamanca, 1944, pág. 21).

Es interesante la exposición de la teoría de la pena de algunos autores católicos (Peters, Guardini, Bruckberger) que se distancian de la concepción retribucionista contenida en las alocuciones de Pío XII a los juristas en los años 1953-1955. Se advierte, sin embargo, la falta de referencia a algunos autores italianos, como Delitala (que mantiene una postura ecléctica interesante), o Carnelutti (que acentúa el aspecto de la corrección o reeducación). En los autores protestantes se observa la misma división de opiniones que en los católicos. Middendorff expone brevemente las opiniones de K. Barth, Stauffer (similares a las de Peters, Guardini y Bruckberger) y Althaus (que se aproxima a la tesis oficial católica).

La influencia de la religión en el Derecho penal se advierte con mayor claridad en los Estados teocráticos. Middendorff dedica especial atención, en este sentido, a las reducciones de los jesuitas en el Paraguay y a las colonias de los mormones en Utah (Estados Unidos).

Middendorff estudia, a continuación, la influencia de la religión en el Derecho penal a través de la evolución histórica de los delitos contra la honestidad. Aporta a este respecto datos interesantes.

Al estudiar la «criminalidad» en las diversas confesiones religiosas Middendorff señala los peligros de una utilización acritica de los datos de las estadísticas. Estas hablan de católicos y protestantes, pero no hacen referencia alguna a la posición concreta, el poder temporal o la influencia general de la confesión respectiva en cada momento. Las estadísticas sólo pueden indicar, además, la confesión de cada delincuente pero no dicen nada sobre su religiosidad interna. No se puede constatar tampoco muchas veces si existe una relación causal entre la confesión y la criminalidad. Pueden ser decisivos, más bien, factores sociales, económicos o culturales. Hoy no se habla ya, además, en Criminología de causalidad en sentido de una relación necesaria entre dos hechos, sino que se utiliza, más bien, la prudente expresión de «relación funcional», que se admite como hipótesis de trabajo cuando un factor aparece vinculado con suficiente frecuencia estadística con un determinado resultado. Teniendo en cuenta estas reservas, Middendorff informa que en Alemania la criminalidad de los católicos era superior a la de los protestantes en las estadísticas de fines del siglo pasado y principios del actual. En todos los grupos de delitos las condenas de católicos

eran más frecuentes que las de protestantes, excepto en los delitos contra el Estado y el orden público. En las estadísticas posteriores se advierte también un predominio de la criminalidad de los católicos en los delitos primitivos, especialmente las lesiones corporales peligrosas, los daños y el hurto grave (robo con fuerza en las cosas). La mayor criminalidad de los católicos se explica porque, en general, su posición económica, social y cultural era inferior a la de los protestantes. Middendorff concluye diciendo que no hay base científica para estimar que alguna de las dos grandes confesiones ejerza una influencia mayor o más beneficiosa en relación con la criminalidad.

Son muy interesantes también los datos que aporta Middendorff sobre la criminalidad de los mormones y la de diversas sectas.

En relación con la conducta desviada, es decir, contraria a las normas morales de una sociedad, pero no castigadas con sanción penal, Middendorff informa que la cuota de suicidios de los católicos es considerablemente inferior a la de los protestantes. Dentro de éstos, los reformistas presentan una cuota que se aproxima a la de los católicos, mientras que la de los luteranos es muy elevada. Parece que la cuota de suicidios de los protestantes osciló, sin embargo, mucho a lo largo de la historia según la intensidad de la vida religiosa. Las cifras inferiores son las de la época de florecimiento del pietismo y el metodismo. Según Wallner las diferencias en las cuotas de suicidios de católicos y protestantes no se explican por la confesión, sino que es más bien decisivo el medio ambiente espiritual-cultural.

En cuanto a la influencia beneficiosa de la religión en la «criminalidad», estima Middendorff, con razón, que no puede negarse por el simple hecho de la existencia y persistencia de la criminalidad. La criminalidad forma parte de la vida en todas las comunidades, del mismo modo que la religión conoce junto al bien el mal, el pecado. El bien y el mal se condicionan mutuamente y no son comprensibles el uno sin el otro.

La mayor parte de los criminólogos admiten una influencia beneficiosa importante de la religión en la criminalidad; sólo una minoría niega esta influencia (algunos sociólogos norteamericanos achacan incluso a la mentalidad y conducta religiosas la difusión de la delincuencia juvenil en los Estados Unidos).

No es fácil determinar si la influencia beneficiosa de la religión es mayor o menor en la criminalidad de la mujer o del varón, dice Middendorff. En la literatura criminológica se habla con frecuencia de las diferencias entre la criminalidad masculina y femenina, pero no se dice nada sobre la influencia de la religión en la criminalidad femenina. Se suele decir que la influencia de la religión, en general, es mayor en la mujer que en el hombre y, que, por tanto, debe ser también mayor la influencia de la religión en la delincuencia femenina. Amelunxen dice que esta tesis está en contradicción con la elevada criminalidad femenina en el perjurio, puesto que el juramento tiene, en último término, un carácter religioso en virtud de la invocación del nombre de Dios. Middendorff observa, sin embargo, con razón, que el juramento es hoy, sobre todo, un medio de averiguar la verdad en los tribunales y ha perdido significación religiosa.

Después de examinar otros aspectos interesantes de las relaciones entre

la religión y la criminalidad (criminalidad en el campo y en la ciudad, la iglesia como lugar del delito, motivos religiosos en las estafas, el sacerdote como sujeto activo y pasivo del delito, el falso sacerdote, etc.) Middendorff llega a la conclusión de que la religión ejerce una influencia inmediata sobre la índole y la cuantía de la criminalidad.

Por último, Middendorff trata de deducir conclusiones sobre una posible mayor contribución de la religión en la lucha contra el delito. En primer lugar, dice Middendorff, todo cristiano está llamado a ayudar a su prójimo. Una nueva forma de cura de almas, que se ha revelado como muy eficaz, es la que se realiza por teléfono en las grandes ciudades de la República federal alemana. Es muy importante también la contribución eclesiástica—católica y protestante— al tratamiento de los alcohólicos. Donde es más necesaria la colaboración eclesiástica es en la lucha contra la delincuencia juvenil. En Nueva York se inició en 1961 una colaboración práctica entre los tribunales de menores y la iglesia católica. Todo delincuente juvenil católico es confiado en seguida al sacerdote competente.

En la delincuencia de tráfico se aprecia un comienzo de una activa colaboración eclesiástica. Schöllgen ha señalado la necesidad de desarrollar una nueva ética del tráfico. Para la iglesia católica las infracciones graves del tráfico son ya pecados, que deben ser confesados y para los que se esperan penas eclesiásticas.

En la sección de Derecho comparado se publican artículos de Agge, Ivar, «El nuevo Código penal sueco», Strauss S. A., «La evolución reciente del Derecho penal en la Unión Sudafricana» y Jescheck H. H., «Los efectos internacionales de las sentencias penales».

JOSÉ CEREZO MIR.

Juristenzeitung

ARNDT, Adolf: «Zum Problem der strafrechtlichen Verjährung» («Contribución al problema de la prescripción juridicopenal»), en *Juristenzeitung* 1965, págs. 145-149.

El experto jurídico del Partido Socialdemócrata, Adolf Arndt, se ocupa en su artículo de la cuestión de si es admisible o no prolongar el plazo de prescripción de los crímenes de guerra. Arndt se inclina por la negativa, y ello a pesar de que él mismo conoció bien de cerca el terror nazi, siendo recluido en un campo de concentración.

Arndt comienza haciendo mención de la Conferencia Cuatrizonal de Wiesbaden de 1946; los resultados de esta Conferencia sirvieron de base para que en las distintas Zonas de Ocupación de Alemania se dictaran las «Leyes de sanción de los delitos nacionalsocialistas», que declararon en su articulado que el plazo de prescripción había de considerarse interrumpido, por lo que afectaba a crímenes de guerra, durante el espacio de tiempo comprendido entre el 30 de enero de 1933 y el 1 de julio de 1945. Estas Leyes, escribe Arndt, no estimaron necesario modificar, retroactivamente, los plazos de prescripción; sino que se limitaron a expresar declarativamente la idea jurídica general de que cuando se produce una paralización de la Administra-